



ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PERTENECIENTES A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores, autorizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y el rápido crecimiento del mercado, está creando algunas disfunciones a la que no son ajenas la Administración Local.

Los municipios están facultados a intervenir en este proceso en función de las competencias reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa urbanística y ambiental.

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones. En la actualidad la Ley 32/2003 de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, así como los futuros decretos que desarrollen dicha Ley y, el RD 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación y las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Una de las disposiciones más relevantes en el desarrollo de esta ley, ha sido el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que concreta el ámbito de regulación de la presente ordenanza.

En la exposición de motivos del Real Decreto 1066/2001 se afirma que con esta disposición se asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos.

Con todo, la ordenanza es un instrumento válido para establecer condiciones de protección ambiental y de seguridad o urbanísticas que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones mediante el control sometido a licencia de este tipo de instalaciones.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones municipales a las que se deberá someter la ubicación, instalación y el funcionamiento de las instalaciones de servicios de telefonía móvil en el término municipal de Llodio, para que su implantación produzca el menor impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta ordenanza se aplicará a todas las infraestructuras relacionadas con emisiones de energía que sean producidas por estaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones que estén situadas en el término municipal de Llodio y que soportan servicios de telefonía móvil automática GSM, servicio de comunicaciones móviles personales DCS-1800, servicios de comunicaciones móviles o tercera generación. A estos efectos, se considerará estación radioeléctrica uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias, o necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación.

2. De este ámbito de aplicación queda excluida expresamente toda difusión que se realice por cable.

TÍTULO II

PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 3. Contenido del Programa

1. El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- a) Implantación de estaciones base, antenas y otros elementos de radiofrecuencia.
- b) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación en las indicadas expresamente por el Ayuntamiento de Llodio.
- c) Previsión de necesidades de nueva implantación de equipos justificando la cobertura geográfica prevista.
- d) Calendario orientativo de ejecución.



2. Los operadores o empresas que pretendan el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión deberán especificar como mínimo los apartados a) y d) del párrafo anterior.

Artículo 4. Ordenación municipal de servicios de telecomunicación

El Ayuntamiento podrá utilizar la información facilitada en los Programas de Desarrollo de cada operador, fomentando, en todo caso, la compartición de emplazamientos o infraestructuras relacionadas con servicios de telefonía móvil.

Artículo 5. Actualización del Programa de Desarrollo.

Las futuras modificaciones del Programa de Desarrollo de cada operador deben ser remitidas al Ayuntamiento.

TÍTULO III

LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 6. Solicitud de licencia.

1. Las instalaciones objeto de esta ordenanza quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y permisos legalmente establecido.

En todo caso, las instalaciones deben ser ubicadas en los emplazamientos indicados como Anexo a la presente Ordenanza, en todo caso.

2. Para la tramitación y obtención de la licencia municipal oportuna, se concederá simultáneamente la licencia que autorice la instalación y las obras. Para la puesta en funcionamiento de la instalación deberá previamente comunicarse al Ayuntamiento la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones validada por servicios técnicos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que acredite la adecuación de las mismas al proyecto presentado, adjuntando a tal fin, y en su caso, las certificaciones técnicas que correspondan según el tipo de instalación de que se trate, dando la mayor publicidad posible a la concesión de la licencia.

3. Esta licencia municipal solamente se podrá otorgar previa presentación de la Memoria y proyecto técnico de la instalación radioeléctrica regulado en los artículos 3 y 5 y Anexo I de la presente Ordenanza y de las autorizaciones que, en virtud de la normativa de aplicación, sean precisas.

4. Estudio de niveles de exposición radioeléctrica: la solicitud municipal se acompañará con la presentación del estudio detallado, realizado por técnico competente que



indique los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas a la instalación radioeléctrica en que puedan permanecer habitualmente personas, regulado en el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, o normativa que lo sustituya.

Artículo 7. Adopción medidas complementarias

1. Comprobada la documentación técnica presentada a los Servicios Técnicos Municipales para la tramitación de las licencias municipales recogidas en el artículo 6, y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas urbanísticas complementarias para minimizar el impacto visual y paisajístico de las instalaciones de telefonía móvil.

2. Así mismo el Ayuntamiento, en el caso de considerarlo oportuno, sugerirá al operador solicitante de la licencia, la adopción o inclusión, de acuerdo con su política urbanística y de impacto visual y/o medioambiental, las acciones para la mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias, según la documentación técnica presentada.

3. El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario en el expediente, informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 8. Comunicación al Ayuntamiento

1. Precisaré de la oportuna comunicación al Ayuntamiento las situaciones de cambio de titularidad de la instalación, sustitución o modificación sustancial de elementos de las instalaciones relacionadas con servicios de telefonía móvil, siendo el Ayuntamiento quien debe autorizar o no su implantación con la debida motivación de la decisión que se adopte.

2. La completa sustitución o reforma de las características que hayan sido determinantes para la autorización estarán sujetas a los mismos requisitos que su instalación, debiendo contar con la oportuna autorización del Ayuntamiento.

Artículo 9. Documentación.

La solicitud de la licencia regulada en el artículo 7.2, irá acompañada de documentación técnica cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo I.

TÍTULO IV

CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 10. Criterios generales

Con carácter general las instalaciones de radiofrecuencia deberán:



1. Utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental, así como la preservación de la salud de las personas, respetando el criterio de neutralidad tecnológica dispuesto en la directiva 2002/21/CE.
2. Resultar compatibles con el entorno minimizando un impacto visual, y/o medioambiental.
3. Cumplirán las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenidas en el anexo II de esta Ordenanza
4. Asumir los criterios recogidos en el artículo 8.7 del RD 1066/2001 respecto a la planificación empresarial de las instalaciones radioeléctricas o normativa que los sustituya o desarrolle.

Artículo 11. Criterios de emplazamiento

1. Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio de Llodio, atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, a la aplicación de los siguientes:

a) Estaciones base situadas en las cubiertas de los edificios.

- Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada de un edificio.

- Los mástiles soportes de las antenas apoyadas en elementos planos o en los muros laterales de los torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta deberán cumplir las siguientes reglas:

* El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones con respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se sitúa será de 2 metros.

* La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o el elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte, y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de la fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso esa altura excederá de 8 metros.

- Los vientos para el arriostamiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

- Los mástiles o elementos soportes de antenas apoyadas sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, pero con la siguiente particularidad: la altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con la del mástil o soporte y su



generatriz forme un ángulo de 30° con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde la fachada exterior. En ningún caso la altura excederá de 8 metros.

- La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a determinada estación base de telefonía y situados en la cubierta de edificaciones habrá de cumplir las siguientes reglas:

* Su interior será únicamente accesible para el personal técnico autorizado, bajo las condiciones de seguridad y protección personal pertinentes.

* En ningún caso la instalación podrá poner en peligro la seguridad de la estructura de la edificación o de sus ocupantes.

* Se situarán preferentemente bajo la cubierta y siempre dentro de la envolvente formada por los planos inclinados 45° respecto a la horizontal, proyectados desde las aristas exteriores de los aleros.

* La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta del inmueble en cuestión, para los casos en que sea necesario llevar a cabo trabajos de mantenimiento y/o reparación del edificio y sus instalaciones.

* Se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético de los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

b) Instalaciones situadas en las fachadas de los edificios.

Se autorizarán las instalaciones de antenas en las fachadas, siempre con las siguientes condiciones:

- Se situarán por debajo del nivel de la cornisa.

- Su colocación se adecuará al ritmo compositivo de la fachada.

- La separación de las antenas respecto al plano vertical del vuelo existente en la fachada no excederá de 50 cm.

- El trazado de cualquier posible canalización o cableado necesario se integrará funcional y estéticamente en el conjunto de los elementos componentes de la fachada.

- El contenedor se situará en lugar no visible desde la vía pública.

2. En los emplazamientos solicitados en este término municipal por operadoras pretenda el establecimiento de redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión no podrán superarse los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el Anexo II del RD 1066/2001, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas



y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas así como la normativa desarrolle.

Artículo 12. Uso compartido de emplazamientos y elementos

1. El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas o medioambientales, y dando audiencia a los interesados, fomentará la celebración de acuerdos de compartir emplazamientos, salvo que se justifique su imposibilidad en base a razones técnicas o/y jurídicas, o se considere que el impacto ambiental o visual pueda ser superior al de las instalaciones que se instalen separadamente.

2. El uso compartido de emplazamiento de estaciones en el municipio de Llodio será aplicado según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

3. El compromiso recogido en el párrafo anterior, de compartir los principales elementos del emplazamiento (nuevos accesos, torres de apoyo, parcela de ocupación con la caseta de instrumentos complementarios, antenas, etc.) quedarán reflejados en acuerdo suscrito por los operadores afectados y de los que se dará traslado al Ayuntamiento.

4. Para estos casos, será necesario en todo caso, la unificación de suministro de energía eléctrica en alta tensión para este tipo de instalaciones.

Artículo 13. Procedimiento de comunicación al resto de operadoras de instalaciones de una nueva implantación

1. Cuando un operador solicite licencia para la instalación de una Estación Base de Telecomunicaciones en la ubicación predeterminada en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento lo notificará al resto de operadores concurrentes. Será otorgado un plazo de veinte días a los restantes para que manifiesten su interés en la utilización compartida, salvo que el operador solicitante acredite que esta comunicación ya ha sido realizada.

2. En el supuesto de que algún operador manifieste su interés en la utilización compartida lo comunicará al Ayuntamiento otorgándose a las partes un plazo de veinte días naturales para que fijen, libremente, las condiciones para ello.

3. Si transcurrido el anterior plazo de veinte días y no se hubiese producido manifestación alguna para la utilización compartida por parte de los restantes operadores o si, producida esta manifestación, los operadores interesados no llegaran a acuerdo alguno, la resolución del Ayuntamiento podrá recoger la obligación de garantizar el uso compartido del emplazamiento que se autoriza.

4. En ausencia de acuerdo en este procedimiento, el Ayuntamiento podrá solicitar la imposición de la obligación de compartición del emplazamiento siguiendo los trámites previstos en la normativa vigente.



Artículo 14. Instalación de estaciones de telefonía móvil en un mismo emplazamiento.

En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento, los operadores autorizados conjuntamente o a través del gestor del emplazamiento presentarán también al Ayuntamiento, acreditación del cumplimiento de la normativa estatal sobre niveles de exposición establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 15.- Conservación y seguridad de las instalaciones.

a) Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

b) Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente. Si existiera algún elemento caduco en las instalaciones existentes, el Ayuntamiento podrá solicitar su retirada o cambio.

c) El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 16. Adopción excepcional de medidas cautelares.

1. Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza de la adopción de las siguientes medidas cautelares, en el caso de no atender los requerimientos de las autoridades municipales para la corrección de deficiencias en las estaciones, que no tendrán carácter sancionador:

a) Suspensión de las obras o actividades.

b) Precintado de aparatos o equipos.



c) Cualquiera otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TÍTULO VI

INSTRUMENTOS DE GARANTÍA Y ASEGURAMIENTO DE RIESGOS

Artículo 17. Aseguramiento de riesgos

1. Las personas físicas o jurídicas que representen los operadores solicitantes de licencia recogidas en el artículo 7, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.

2. A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes tipologías:

a) Sistemas de autoseguro que deberán ser garantizados suficientemente para el Ayuntamiento.

b) Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.

3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. Régimen aplicable

Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Instalaciones de radiocomunicación sin licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una instalación de radiocomunicación está funcionando sin la licencia pertinente, regulada en esta ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:



a) Si la instalación cumple los requisitos contenidos en esta ordenanza se concederá un plazo, que no podrá ser superior a seis meses para proceder a su legalización.

b) Si no pudiese legalizarse por incumplir la normativa sectorial vigente y lo establecido en esta ordenanza, deberá procederse a su clausura con previa audiencia al interesado

SEGUNDA: Estaciones Base de Telecomunicaciones ya existentes

Cuando haya concurrencia de estaciones base de telecomunicaciones ya existentes se propiciará progresivamente el establecimiento de Convenios o Acuerdos para compartir elementos, siendo el Ayuntamiento quien propondrá la ubicación definitiva de los mismos en función de los criterios establecidos en la presente Ordenanza.

TERCERA: Limitaciones radioeléctricas

Todas las emisiones radioeléctricas generadas en campos electromagnéticos que tengan su causa en instalaciones radioeléctricas pertenecientes a redes de telecomunicaciones deberán ajustarse a los límites legalmente establecidos, expresados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre o normativa que los complemente o sustituya, debiendo las empresas colocar el menor número posible de elementos en los emplazamientos acordados por la prestación del servicio.

CUARTA: Determinación de ubicación y plazo de traslado

Con el fin de mejorar la funcionalidad, cobertura y control de potencia de las instalaciones radioeléctricas existentes en la actualidad en el Barrio de Arraño, sus actuales titulares o responsables deberán proceder a su traslado a la instalación compartida a establecer en la cota máxima del monte Arraño, junto a la Cruz.

Dicha instalación compartida podrá tener un mástil de altura máxima de 12,5 m. y deberá adaptarse a las características y destino de los terrenos y separarse un mínimo de 25 m. del pilar de la Cruz, incluso sus accesos y acometida eléctrica, que deberá ser subterránea.

El plazo máximo para dicho traslado y utilización de las instalaciones compartidas será de un (1) año a contar desde la entrada en vigor de esta disposición de la Ordenanza.

QUINTA: Determinación de ubicación y plazo de traslado (San Bartolomé).

Con el fin de mejorar la funcionalidad y control de las instalaciones radioeléctricas existentes en la actualidad en el edificio particular número 5 de la calle San Martín, su titular deberá proceder a su traslado al centro compartido de San Bartolomé, sea compartiendo la actual torre o mediante instalación de un nuevo mástil multioperador, con una altura máxima de 15 m.

El plazo máximo para dicho traslado y utilización de las instalaciones compartidas será de dos (2) años a contar desde la entrada en vigor de esta Disposición de la Ordenanza.



SEXTA: Adecuación a normativa

Las instalaciones objeto de esta Ordenanza con licencia municipal y en funcionamiento tendrá el plazo de un año para adecuar todas sus instalaciones radioeléctricas a lo previsto en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA: Desarrollo

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones y de emisión y recepción de servicios de telecomunicación existentes y, en su caso, eventuales modificaciones en el término municipal de Llodio.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el BOTA, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación y registrá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN

1. INSTALACIONES: CERTIFICADOS TÉCNICOS

- Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural de proyecto estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

2. INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO O PROPUESTA TÉCNICA NECESARIOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS.

a) Datos de la empresa solicitante representativa del operador de telefonía móvil interesada en la implantación de una infraestructura para prestar un servicio de telecomunicación:

- I. Denominación social y NIF.
- II. Dirección completa.



III. Representación legal.

b) Documentación técnica que se ajustará a lo establecido en el anexo IV del Decreto 165/1999 y que debe contener:

- Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre la descripción de la actividad y en su caso, de instalación y vallado.

- Acreditación de aprobación definitiva del Ministerio de Ciencia y Tecnología autorizando la instalación radioeléctrica con los requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

c) Datos de la instalación.

I. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

II. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

III. (Certificado de la) clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

3. MEMORIA

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental, respetando el criterio de neutralidad tecnológica marcada por la normativa europea.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

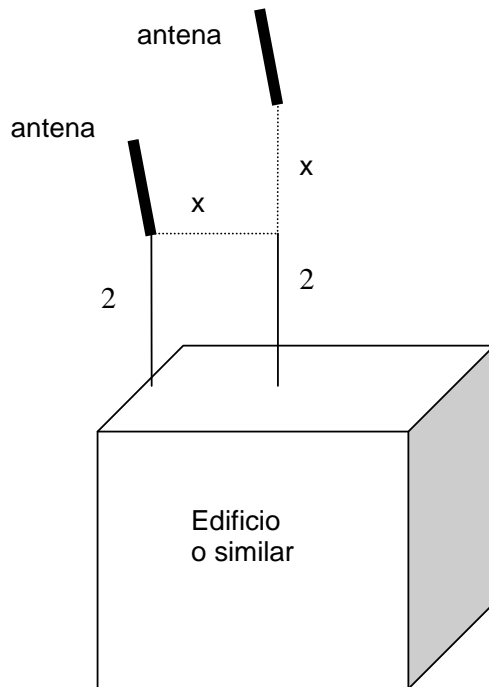
ANEXO II

NORMAS DE SEGURIDAD EN LA INSTALACIÓN

Distancias mínimas

I. Antenas situadas en el borde de la edificación.

Para la colocación de las antenas en el borde de la edificación cuyo acceso sea compartido con personal ajeno a la instalación, deberá respetarse una distancia mínima de 2 metros entre el borde inferior de la antena y la perpendicular de la superficie de la edificación.



II. Antenas sobre la cubierta de la edificación.

Las antenas que compartan la cubierta de la edificación con acceso de personas ajenas a la instalación, deberán respetar una altura mínima de 2 metros incrementados en proporción directa a la separación del borde de la edificación.

III. Antenas omnidireccionales

Queda prohibido, con carácter general, el acceso de personal ajeno a la instalación de la antena, en un radio inferior a 10 metros en el sentido principal de la antena

En todo caso, no podrán superarse en el área de acceso de los valores máximos de densidad de potencia recogidos en el RD 1066/2001 de 28 de septiembre, o normativa que sustituya o desarrolle.

Laudio



Llodio

HIRIGINTZA ETA INGURUMEN ARLOA
Tif.: 94 403 4870 / Fax.: 94 403 4753

ÁREA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
hirigintza@laudiokoudala.net

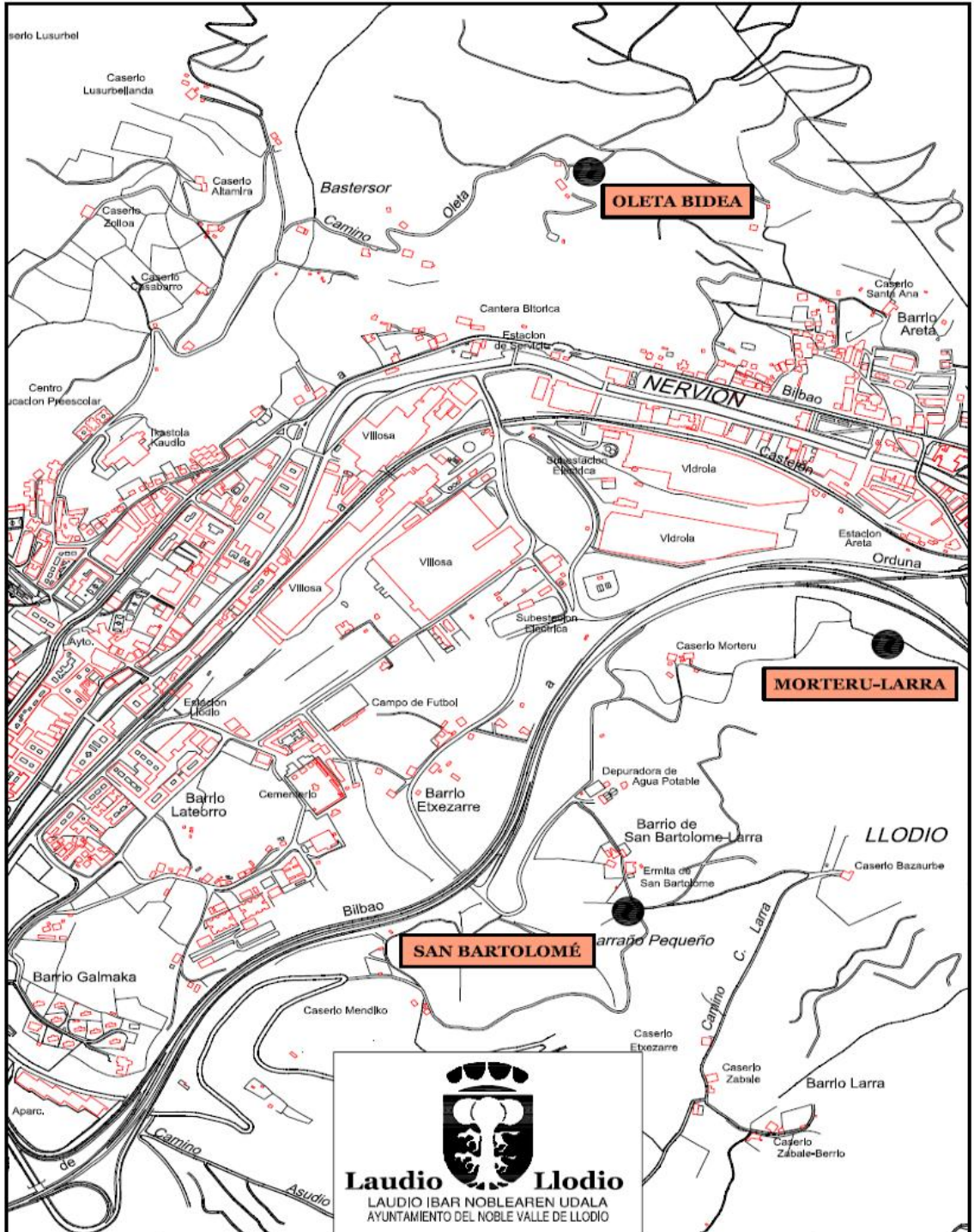
Herriko Plaza
01400 Laudio / Llodio (Araba / Álava)
www.laudiokoudala.net

ANEXO III

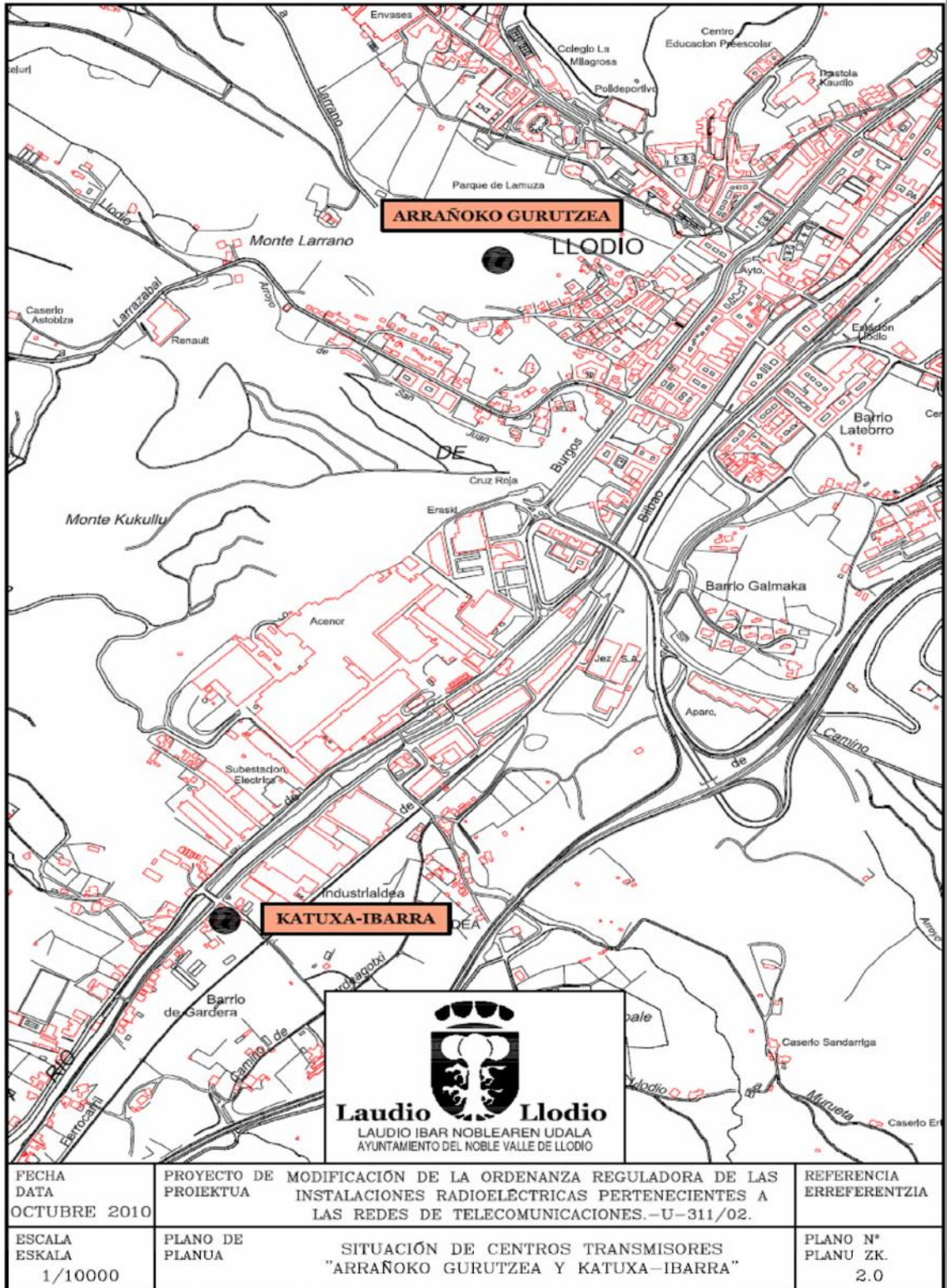
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS

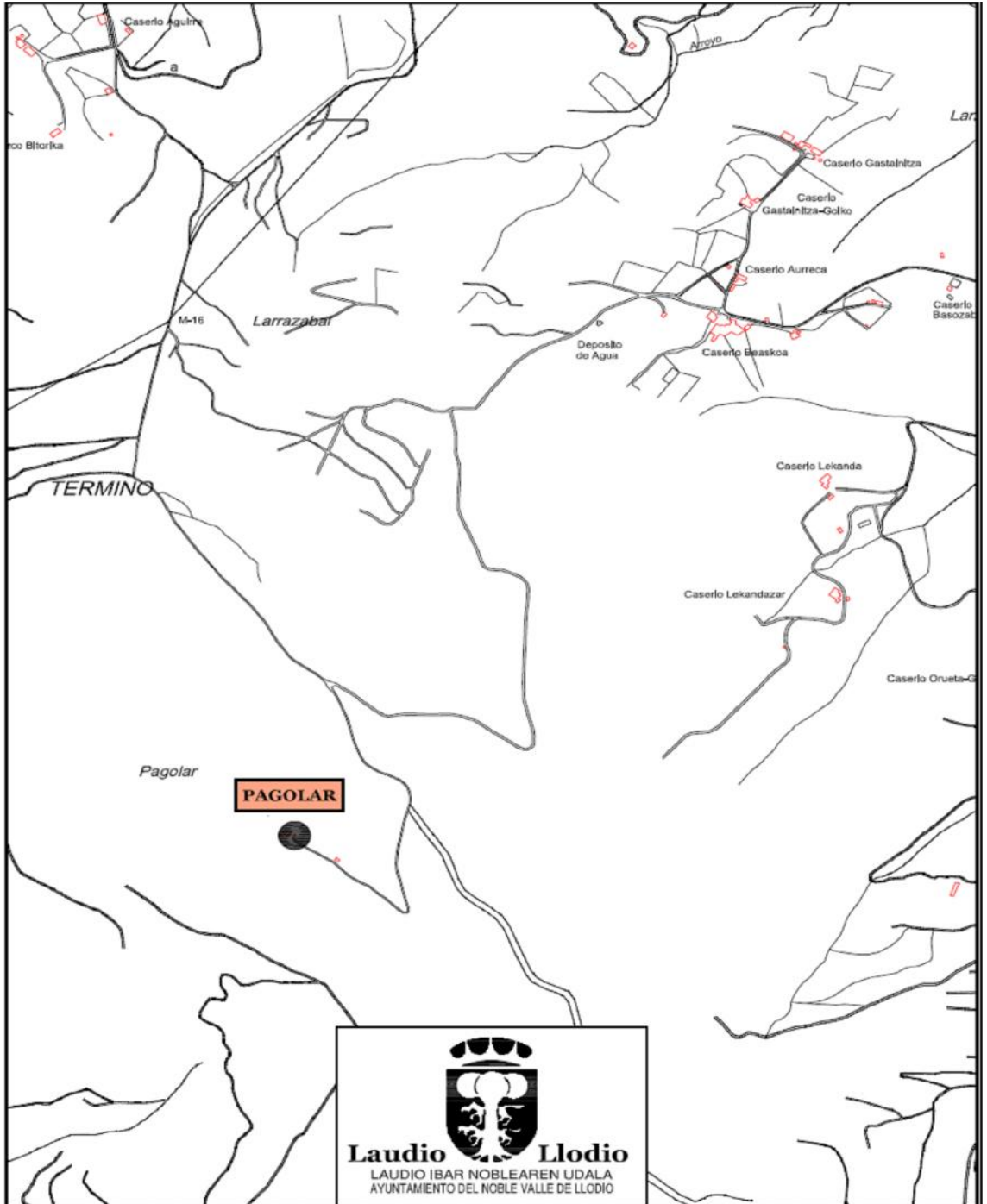


Herriko Plaza
01400 Laudio / Llodio (Araba / Álava)
www.laudiokoudala.net



FECHA DATA OCTUBRE 2010	PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PERTENECIENTES A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES.-U-311/02.	REFERENCIA ERREFERENTZIA
ESCALA ESKALA 1/10000	PLANO DE PLANUA SITUACIÓN DE CENTROS TRANSMISORES "OLETA BIDEA, MORTERU-LARRA Y SAN BARTOLOMÉ"	PLANO N° PLANU ZK. 1.0





FECHA DATA OCTUBRE 2010	PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PERTENECIENTES A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES. -U-311/02.	REFERENCIA ERREFERENTZIA
ESCALA ESKALA 1/10000	PLANO DE PLANUA SITUACIÓN DE CENTROS TRANSMISORES "PAGOLAR"	PLANO N° PLANU ZK. 3.0